



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	29/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	29/06/2022	Auto Decide - Da Tramite A Objeciones Contra La Partición
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	29/06/2022	Auto Ordena - Dar Tramite A Objeciones Presentadas Contra El Trabajo Partitivo

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bbcf7f0-2ab5-4b71-a0dc-459ad15b8806



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	29/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190062900	Procesos Verbales	Gina Paola Becerra Lopera	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	29/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion
41001311000220220019000	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada, Robinson Alvarez Martinez	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan
41001311000220220019800	Procesos Verbales	Nidia Yineth Ortega Leon	Diego Fernando Cardona Hernandez	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bbcf7f0-2ab5-4b71-a0dc-459ad15b8806



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220022600	Procesos Verbales Sumarios	Andres Julian Piedrahita Torres	Jorge Andres Piedrahita Caviedes	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220023300	Procesos Verbales Sumarios	Cleri Maria Ramirez Medina	Jesus Antonio Vega Silva	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	29/06/2022	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bbcf7f0-2ab5-4b71-a0dc-459ad15b8806



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que algunos de los herederos reconocidos en este trámite presentaron objeciones al trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelvan las mismas, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las objeciones por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a la objeción a través de incidente y correr traslado a todos los interesados en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00629 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA LOPERA
DEMANDADO: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Abdías Oswaldo Aquino Azocar, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00232 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 108 del 30 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su
Progenitora LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS en representación de su hijo menor de edad J.J.C.A. frente al señor CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata Resolución 0129 del 01 de junio de 2017, proferida por la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila y de la conciliación judicial aprobada por este Despacho el 26 de junio de 2018 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2017-00310 en los que se fijó cuota de alimentos en favor de su menor hijo. En los citados documentos se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajustan a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se surtió a través de correo electrónico el 09 de junio de 2022.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de por valor de \$1.975.207 pesos que corresponden a las cuotas adicionales dejadas de pagar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago y \$ 5.963.600 pesos que corresponden al 50% de los gastos educativos y de salud no cubiertos por la E.P.S.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se dé traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 108 del 30 de junio de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00045 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADA: IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de exoneración de alimentos iniciado por el señor Edwin Alfonso López Vargas contra la señora Ivonne Dayana López Cerquera determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2022 donde fue negado el emplazamiento de la demandada y en su lugar se requirió al apoderado y autorizado por aquella para retirar títulos judiciales en el radicado 410013110002-2010-00141-00 donde se reguló la cuota alimentaria que se pretende exonerar, para que proporcionara el correo electrónico de la señora Ivonne Dayana López Cerquera para su notificación.

2. El apoderado judicial de la demandada según poder existente en la demanda de alimentos respecto de la cual se requiere su exoneración y quien además reclama títulos en su nombre corresponde al Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro, abogado titulado quien ante el requerimiento del Despacho proporcionó el correo de su poderdante, el cual indicó correspondía a ivonedayannalopezcerquera@gmail.com

3. De conformidad con el artículo 291 del CGP la Secretaría del Despacho intentó la notificación por correo electrónico, sin embargo, el sistema del correo proporcionado arrojó como mensaje de respuesta: “El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido”, lo que deriva que no se cuente con constancia de recibo del iniciador de ese correo.

En virtud de lo anterior y dada la manifestación del demandante de desconocer lugar donde pueda ser notificada la demandada, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23

dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 02 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por **ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ** en representación de los menores **J.M.B.R, J.B.R y T.B.R.** contra **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica del demandado (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que la notificación vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2016-247 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende aumentar para que haga parte integral de este expediente.

SEXTO: Como acto de impulso se ordena:

- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud –Adres de la señora ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ y en caso de estar afiliada al régimen contributivo, oficiar a la EPS para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa a la cual se encuentra vinculada. Indíquese a la entidad que debe dar respuesta dentro de los 10 días siguientes al recibo del comunicado.

- En igual sentido, se ordena a la Secretaría agregar el reporte del señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL y con respecto a éste, Oficie a la EPS para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe cuál es el ingreso base de cotización de aquel y la empresa a la cual se encuentra vinculado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 26.422.814 y T.P. 244.157 C. S. de la J. como apoderada en nombre propio en la calidad de representante legal de los menores del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el microsítio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 108 del 30 de junio de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00190 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA
DEMANDADOS: Menor K.F.A.M. Representada por MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos establecidos en auto del 06 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a que la parte demandante indicó que “no tiene cómo acreditar que los correos informados en el libelo de la demanda son los habitualmente utilizados por los demandados”, se autorizará que su notificación se realice a las **direcciones físicas** reportadas dentro de la demanda.

3. Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G. del proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique al extremo demandado y según la actuación procesal que adopte se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS ALVARADO AVILA** contra el señor **ROBINSON ALVAREZ MARTÍNEZ** y de investigación de paternidad respecto la menor **K.F.A.M. Representada por MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ROBINSON ALVAREZ MARTÍNEZ** y a la menor **K.F.A.M. Representada por MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, esto es, surta la notificación personal con el envío de

la demanda, anexos y auto admisorio a las **direcciones físicas** de los demandados (aportadas en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida con la demanda expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor K.F.A.M., a su progenitora y a los señores ROBINSON ÁLVAREZ MARTÍNEZ y CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA. Frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presente la parte demandada.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00198 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR V.O.L. representada por
NIDIA YINETH ORTEGA LEON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos establecidos en auto del 07 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico que de aquel se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para ese efecto, pues aunque se afirmó que el mismo fue proporcionado por la demandante quien lo obtuvo vía Whatsapp por parte del demandado, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la **dirección física** aportada en la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad promovida a través de Defensor de Familia, por la **menor V.O.L.** representada por su progenitora **NIDIA YINETH ORTEGA LEON** contra el señor **DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la **dirección física** del demandado (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida con la demanda expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor V.O.L., a su progenitora y al señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: REITERAR a la parte demandante que, aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00226 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES
DEMANDADO: JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 1 del art 84 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 del CGP No. 4 que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito pues según la lectura que se hace a los hechos de la demanda, al parecer lo pretendido correspondería a la acción de exoneración de la cuota de alimentos fijada por este juzgado en proceso con numero radicado 2016-377, pues el demandado no se encuentra adelantando estudios universitarios o técnicos, no obstante lo anterior solicita la disminución de la cuota alimentaria, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá precisar qué acción pretende debatir.

En caso de optarse por la acción de disminución de la cuota alimentaria deberá expresarse cuál sería el monto de la misma.

2. Disponen los numerales 2, 4 y 10 del art. 82 del CGP como requisitos de la demanda que se deberá informar contra quien se dirige la misma de cara a la acción propuesta y se suministrará el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”. En este sentido, deberá dirigirse la demanda contra quien corresponda, pues el alimentario a la fecha es mayor de edad como se evidencia del registro civil anexo a la demanda, por ende, su señora madre ya no ejerce su representación.

De acuerdo con lo anterior, deberá adecuarse los hechos, pretensiones y el poder.

3. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **advirtiendo que en caso de no poder acreditar en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, debe hacerse la remisión a su dirección física.**

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** en contra de **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada Olga Patricia Rodríguez González como apoderada del demandante.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 108 del 30 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00230 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA
DEMANDADO: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Neiva, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por la señora Elice Reyes Vega contra el señor José Roberto Reyes Barreto por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda.

Lo anterior porque el art 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física del demandado.

3.- En lo que corresponde a la autorización de residencias separadas¹ se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Elice Reyes Vega contra el señor José Roberto Reyes Barreto y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado José Roberto Reyes Barreto, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a concreción de las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (**única autorizada para surtir ese acto**), deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos

¹ Código General del Proceso, Art. 598 No. 6, literal a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: Autorizar la residencia separada de los señores Elice Reyes Vega y el señor José Roberto Reyes Barreto de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Camilo Alberto Ramírez Rojas con T.P. . 246.972 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Elice Reyes Vega, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 108 hoy 30 de Junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00232 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó dentro de su vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Gina Paola Becerra Lopera en la dirección electrónica de ésta (que fue aportada dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

3. Aunque se menciona como anexos los enlistados en el epígrafe de pruebas, lo cierto es que ninguno de esos documentos se allegó adjunto con la demanda, por lo que

deberá proceder en tal sentido, allegando los documentos que se menciona como anexos.

4. Finalmente, es preciso advertir que las causales de inadmisión aquí expuestas también fueron enlistadas en tres demandas liquidatorias que fueron presentadas por el mismo extremo de la litis y cuyos radicados correspondieron al 41001311000220220008000, 41001311000220210027900 y 41001311000220210050000, demandas que inadmitidas fueron rechazadas por no haber sido subsanadas y cuyas decisiones como la presente fue notificada por estados electrónicos, por lo que se exhorta a la parte interesada procurar el cumplimiento de las cargas o en este caso causales de inadmisión subsanadas a efectos de que se pueda dar apertura al proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 108 del 30 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00233 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DIEGO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO VEGA SILVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2 del art. 84, el art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Revisado el registro civil de nacimiento del demandante JUAN DIEGO VEGA RAMÍREZ Se evidencia que la madre del alimentario ya no ejerce su representación, por lo que corresponde a este iniciar el proceso a través de apoderado judicial.

Por lo anterior deberá adecuarse la demanda y allegar el poder y con relación a este último debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022. Recuérdese que, aunque la ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP.

2. En cuanto a los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 40 de la Ley 640 de 2001; por lo que deberá allegarlo en cumplimiento a lo dispuesto en el 7º del art 90 del CGP.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2011, rememorando la sentencia C-1195 de 2001, declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. Nótese como el Código General del Proceso no derogó en ninguna de sus disposiciones la Ley 640 de 2001, por el contrario, lo mantuvo en el art. 621 en lo que corresponde a la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.

3. Señala el Num. 4º del artículo 82 del CGP que deberá indicarse con claridad y precisión lo que se pretenda en la demanda; no obstante, revisada la misma se evidencia que carece de tal requisito no se indica la suma a la que aspira se aumente la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en proceso de Investigación de Paternidad con número radicado 2019-123, por lo que deberá hacer las precisiones del caso.

4. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, aunque se proporcionan direcciones electrónicas, no se informan las direcciones físicas como requisito para la admisión de la demanda. De tal manera, deberán informarse las direcciones completas (**nomenclatura y la ciudad a la que corresponde**) de quien pretende el aumento de cuota alimentaria, de su apoderada y del demandado.

5. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **advirtiendo que en caso de no acreditar en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse la remisión a la dirección física del mismo.**

6. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **JUAN DIEGO VEGA RAMÍREZ** en contra de **JESUS ANTONIO VEGA SILVA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCIO BUENDIA RAMIREZ** como apoderada del demandante conforme a lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 108 del 30 de junio de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--